

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA; EN EL PRIMER OTROSÍ: CONJUNTAMENTE, RECURSO DE APELACIÓN; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

### S.J. DE LETRAS Y GARANTÍA DE PUERTO AYSÉN

NICHOLAS MARTÍNEZ ESCOBAR, abogado, en representación de la parte demandante, en estos sobre demanda de inexistencia de actos y contratos caratulados "ESCOBAR CON PARROQUIA Y OTROS", rol C-479-2018, a Us. con respeto digo:

Que vengo en interponer, dentro del plazo que confiere la ley, recurso de casación en la forma, por la causal contemplada en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, dictada el 15 de febrero del año 2021, por el Juez Suplente de este Tribunal, don PATRICIO VÁSQUEZ GATICA y que fuera notificada a esta parte como consta en autos con fecha 5 de marzo del corriente, la que rechazó sin costas la demanda de inexistencia deducida en estos autos, a fin de que el tribunal de alzada, conociendo del presente recurso, lo acoja y atendiendo a los vicios que se señalarán, invalide la sentencia recurrido, y acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, dicte aquella con arreglo a derecho, acogiendo en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos, con expresa condena en costas. El fundamento del presente recurso de casación formal se sustenta en los siguientes antecedentes y argumentos que expongo a continuación.

#### I. Antecedentes Preliminares

Se demandó la inexistencia de una serie de actos y contratos que carecen de requisitos esenciales para su existencia en la vida jurídica y que terminaron de manera indebida trasladando la administración de una sociedad de responsabilidad limitada a personas que no tenían facultades para ello. Se trata de un actuar en el que se intentó ocultar la ilegalidad de dichos actos, dictando decretos parroquiales para intentar dar apariencia legal o operaciones, actos y contratos que no lo eran.

Se explicó que, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, en cuanto a la administración, siendo el caso del administrador estatuario una cláusula esencial de la sociedad puede entenderse que la intención de los socios es que **no habrían constituido la sociedad ni están dispuestos a continuarla sin el administrador estatuto designado quien no puede ser removido ni reemplazo de su cargo, sino por la reforma de los estatutos, por**

**resolución judicial o por renuncia.** En este juicio, el administrador estatutario es mi representado, solo pudo ser removido por los socios, mediante reforma de estatutos acordada unánime o judicialmente por causa grave, cuando el hecho constitutivo de la causal lo hace indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. **Nada de ello ocurrió en el presente caso.**

Es del caso entonces que quienes celebraron los actos y contratos que se reprochan en la demanda, lo hicieron **sin que contaran con la debida autorización** para actuar en nombre de la sociedad en la que mi representado era el administrador estatutario, por lo que no concurre la voluntad de la sociedad lo que acarrea la inexistencia del acto.

Los actos y/o contratos que se pidieron declarar inexistentes fueron los siguientes: *i)* contrato de transacción entre SOCIEDAD RADIO AYSÉN LIMITADA y VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN de fecha 22 de mayo de 1997, *ii)* como asimismo todos los actos y contratos posteriores a la transacción inexistente.

La transacción señalada precedentemente, respecto de la cual se reclama su inexistencia por vía judicial, significó la transformación en dueño de los bienes de la sociedad del VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN, acto o contrato en el que la sociedad no fue debidamente representada ya que no concurrieron sus representantes legales a la suscripción de la referida escritura pública. De este modo, un acto como ese malamente puede nacer a la vida del derecho, toda vez que carece de un elemento esencial para su existencia en la vida jurídica.

## **II. La defensa de los demandados**

De los 3 demandados en autos, sólo 2 de ellos comparecieron, quedando la PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS DE PUERTO AYSÉN en rebeldía durante todo el juicio. El resto de los demandados, en una **escueta contestación** simplemente negaron los hechos junto con decir que habían pasado más de 20 años y que respecto de SOCIEDAD RADIO AYSÉN LIMITADA operaba la excepción de falta de legitimación pasiva.

## **III. Hechos o puntos controvertidos fijados por el tribunal**

Terminado que fue el periodo de discusión, quedaron fijados los siguientes hechos a probar en el juicio

1. Efectividad de encontrarse constituida e inscrita la sociedad aludida, forma y circunstancias.
2. Efectividad de que quienes fueron señalados como Representantes legales de la sociedad, ostentaban tal calidad a la fecha de la celebración del contrato, duración de la representación y facultades para actuar.
3. Efectividad de que los actos celebrados por la sociedad, se ajustaron a derecho en cuanto su legalidad y/o validez, forma y circunstancias en que acontecieron.

#### **IV. Causal de casación**

La causal invocada para interponer el presente recurso de casación es la contemplada en el número 5 del artículo 768 Código de Procedimiento Civil, esto es:

*“5a. En haber sido pronunciada con omisión de los requisitos exigidos en los N° 2 y 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil”*

#### **V. Vicio o defecto en que se funda el recurso de casación**

De acuerdo con el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva de primera instancia ha de contener:

*“4° Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*

El Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171 establece las formas que deben cumplir las sentencias definitivas. El cumplimiento de dichas disposiciones es relevante para que el fallo cumpla con los debidos estándares de claridad, congruencia, armonía y lógica en el razonamiento que debe justificar la decisión del fallo.

El fundamento del mismo, debe cumplir adecuadamente con dichos estándares, y ello tiene directa relación, además, con la garantía fundamental establecida en nuestra Constitución Política del Estado del derecho a un justo y racional procedimiento. El cumplimiento de dicha exigencia, implica realizar el análisis de todas las peticiones formuladas por las partes así como la congruencia de las consideraciones que sirven de fundamento al fallo.

Asimismo, conforme al Auto acordado sobre la forma de las sentencias, dispone que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: *“ 5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión;*

6° En seguida, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme las reglas legales...”

Pues bien, en el juicio se citó a absolver posiciones al representante legal de la demandada Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Puerto Aysén, mediante su representante legal, a quien **se le tuvo por CONFESO de las siguientes posiciones:**

1. *Para que el demandado diga como es efectivo que el día 22 de mayo del año 1997, se firmó un contrato de transacción entre la Sociedad Radio Aysén Ltda. y el Vicariato Apostólico de Aysén, en la notaría de doña Guacolda Aedo Ormeño.*
2. *En la afirmativa, para que el demandado diga como es efectivo que a dicha escritura de transacción compareció don Alfredo Bernardi Sagafredo.*
3. *Para que diga como es efectivo que don Alfredo Bernardi Sagafredo. **carecía de las facultades necesarias para representar a la sociedad Sociedad Radio Aysén Ltda.***
4. *Para que diga como es efectivo que la referida escritura de fecha 22 de mayo del año 1997, **se realizó en ausencia válido de consentimiento de la Sociedad Radio Aysén Ltda.***
5. *Para que diga como es efectivo que dicha escritura de fecha 22 de mayo del año 1997, **no contaba con la autorización de todos los socios de la Sociedad Radio Aysén Ltda. para efectos de proceder a la enajenación de bienes en ella realizada.***

En la sentencia recurrida, en el Considerando Tercero se indicó de manera escueta que se tuvo al absolvente JOEL FUENTEALBA GODOY por confeso de todos y cada uno de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones. Sorprende un análisis tan limitado a una prueba tan fundamental para esta parte, **no hubo reflexión alguna sobre ello** lo que constituye un vicio formal susceptible de ser reparado únicamente mediante el presente recurso de casación.

Habiéndose únicamente mencionado en el fallo recurrido el hecho de haberse tenido por confeso de uno de los demandados en el juicio sin contener análisis alguno de la prueba, no se ha apreciado la prueba confesional rendida por esta parte conforme a la prueba que consta en el proceso.

Como se ve entonces, no existen consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a la sentencia al haberse omitido el análisis de la prueba confesional rendida por esta parte. Luego, el fallo recurrido fue evidentemente pronunciado con omisión de los

requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en particular los exigidos en el N° 4° del artículo 170 del CPC (artículo 768 N° 5 CPC).

Por lo tanto, en concepto de esta parte, no habiéndose analizado la confesional rendida en juicio se verifica una falta de motivación de la sentencia en cuanto carece de las consideraciones de hecho o derecho que sirven de fundamento a la decisión jurisdiccional al omitir y seleccionar arbitrariamente parte de la prueba rendida, se incurre en el vicio de casación formal que denuncia en esta presentación lo que implica, necesariamente, la **invalidación del fallo dictado en este juicio**.

#### **VI. Preparación del recurso de casación en la forma**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil no se requiere de preparación del recurso cuando la falta que se reclama se hubiese cometido en el mismo pronunciamiento mismo de la sentencia, cuyo es el caso de autos.

#### **VII. Perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo y acerca de cómo el vicio ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo**

Como se ha señalado, el grave perjuicio a que se ha aludido única y exclusivamente puede ser reparado con la invalidación del fallo, anulando la sentencia recurrida, y dictando una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas. El vicio denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que de haberse respetado la normativa infringida y que constituye la causal de casación invocada, las conclusiones del sentenciador habrían sido diametralmente distintas y se habría acogido la presente demanda de inexistencia deducida.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva tener por interpuesto recurso de casación en la forma, para ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 15 de febrero del año en curso por el Juez Suplente de este Tribunal, don Patricio Vásquez Gatica y que fuera notificada a esta parte como consta en autos con fecha 5 de marzo del corriente, la que rechazó la demanda de inexistencia, sin costas, a fin que de el tribunal superior, conociendo de este recurso, lo acoja, y, atendido los vicios que se señalaron, invalide la sentencia recurrida y, en definitiva, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicta aquella con arreglo derecho, acogiendo la demanda de

inexistencia de actos jurídicos que se indicaron en todas su partes, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Estando dentro de plazo, conjuntamente, interpongo recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha 15 de febrero del año en curso, notificada a esta parte con fecha 5 de marzo pasado, solicitando desde ya su revocación, en virtud de los siguientes fundamentos, para ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, para que el Tribunal de Alzada, conociendo del recurso, revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, acoja la demanda de inexistencia de actos jurídicos en contra de los demandados de autos en todas sus partes, con expresa condena en costas. Lo anterior en conformidad a los antecedentes y fundamentos que paso a exponer.

## **I. Antecedentes de la causa**

Por motivos de economía procesal, reitero en esta parte todos los antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación, los que pido se tengan por íntegramente reproducidos y reiterados en esta parte.

## **II. Agravios que causa la sentencia y los errores en los que incurre**

En concepto de esta parte, la sentencia que por este acto se recurre contiene 4 errores que se pasarán a exponer.

A juicio de esta parte, dichas consideraciones son equivocada y generan agravio, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada. A continuación desarrollaré cada uno de los yerros enunciados.

### **1) Estimó que la inexistencia no está prevista como sanción en nuestro ordenamiento jurídico**

El fallo que por este acto se recurre, afirma que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra regulada en forma sistémica la inexistencia y que no tendría acogida mayoritaria a nivel jurisprudencial ni doctrinal. Como se sabe, sea la doctrina o sea la jurisprudencia, el efecto relativo de las sentencias obliga al sentenciador a realizar un esfuerzo adicional al que

efectuó en su sentencia lo que constituye otro motivo que causa agravio a esta parte para fundar el presente recurso de apelación.

Por otra parte, en el mismo considerando Séptimo de la sentencia definitiva se indica que: *“En general, en los casos en que la inexistencia ha sido aceptada, ella se asimila a la máxima sanción que contempla nuestro ordenamiento, esto es, la nulidad absoluta; de lo que cabe concluir que **requiere igualmente declaración judicial**”*. Esta sola cita demuestra que **sí es posible demandar judicialmente la inexistencia de actos o contratos.**

Que se asimile a la nulidad en cuanto a sus efectos, no tiene que ver con la procedencia de la acción en sede judicial, dicho asunto o aspecto de la inexistencia como acción es, evidentemente, *“harina de otro costal”*.

Adicionalmente, la inexistencia **tiene respaldo doctrinal y jurisprudencial**, otro asunto es la discusión de larga data que pueda tener la cabida o no de la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, esta parte estima, conforme de expuso en la demanda de autos, que la inexistencia tiene plena cabida y procedencia siendo los principales argumentos, aquellos sostenidos por Luis Claro Solar a propósito de la distinción entre la nada y la nulidad que desprende de numerosas disposiciones legales contenidas en el Código Civil, siendo sólo a modo ejemplar, los artículos 1444 y 1701, buenos y claros ejemplos de la inexistencia como una situación distinta a la nulidad. Por lo demás, el propio Código Civil ha distinguido entre los requisitos de existencia de los actos jurídicos (o la falta de estos) versus los requisitos esenciales al perfeccionamiento del acto o contrato señalando claramente respecto de esto último la inexistencia del mismo. (V.gr. artículo 1681 del Código Civil)

Entonces, desde esta óptica, **existe doctrina y jurisprudencia que acogen la inexistencia como plenamente procedente en nuestro ordenamiento jurídico por lo que la sentencia dictada en estos autos debe ser revocada en todas sus partes.**

## **2) Desatendió el valor de la prueba confesional rendido en este juicio**

Como consta de manera indiscutible en el proceso, esta parte rindió prueba confesional y el absolvente, ante su rebeldía, quedó confeso conforme al apercibimiento legal de rigor.

Esta confesión **no es una cuestión accesoria ni irrelevante** pues las posiciones presentadas por esta parte fueron las siguientes:

1. *Para que el demandado diga como es efectivo que el día 22 de mayo del año 1997, se firmó un contrato de transacción entre la Sociedad Radio Aysén Ltda. y el Vicariato Apostólico de Aysén, en la notaría de doña Guacolda Aedo Ormeño.*
2. *En la afirmativa, para que el demandado diga como es efectivo que a dicha escritura de transacción compareció don Alfredo Bernardi Sagafredo.*
3. *Para que diga como es efectivo que don Alfredo Bernardi Sagafredo. **carecía de las facultades necesarias para representar a la sociedad Sociedad Radio Aysén Ltda.***
4. *Para que diga como es efectivo que la referida escritura de fecha 22 de mayo del año 1997, se realizó en ausencia válido de consentimiento de la Sociedad Radio Aysén Ltda.*
5. *Para que diga como es efectivo que dicha escritura de fecha 22 de mayo del año 1997, no contaba con la autorización de todos los socios de la Sociedad Radio Aysén Ltda. para efectos de proceder a la enajenación de bienes en ella realizada.*

Estando confesa la demandada respecto de este pliego, lo mínimo es que el sentenciador efectuara el análisis que conforme a la ley debe efectuar al momento de dictar sentencia definitiva en un juicio. **Nada de esto ocurrió** en el caso de autos lo que constituye un nuevo agravio que debe ser enmendado revocando el fallo que se apela en este acto y, en su lugar, se acoja la demanda en todas sus partes.

De este modo entonces, el sustento fáctico de la presente demanda quedó plenamente acreditado en autos y, en el fallo recurrido, simplemente se indica que se tuvo por confeso sin efectuar ningún tipo de análisis respecto a este medio probatorio ofrecido y rendido oportunamente en el presente proceso judicial. Este error/omisión de la sentencia es sumamente agravante para esta parte pues de haber analizado debidamente dicha prueba, las conclusiones del sentenciador tendrían que haber sido distintas a las indicadas en el fallo que por este acto se recurre.

### **3) Desentendió el hecho de que 2 de las demandas nada dijeron en cuanto al fondo de este juicio**

En efecto, los demandados en este juicio son 3: i) Sociedad Radio Aysén Limitada; ii) Vicariato Apostólico de Aysén y iii) Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Puerto Aysén.

Como fluye de la sola lectura del proceso, la demandada Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Puerto Aysén, **estuvo durante todo el juicio en rebeldía**. El resto de los demandados contestó la demanda simplemente indicando de manera escueta que, respecto de Sociedad Radio Aysén Limitada, que carecía de legitimación pasiva, que los hechos no serían efectivos y que estarían prescritos.

Adicionalmente, habiendo controvertido la versión de los hechos, la carga de la prueba no era resorte únicamente de esta parte y, sobre eso, no existe ninguna reflexión ni análisis en el fallo que recurre en este acto.

#### **4) Aplicó la sanción de la prescripción a una acción en la que dicha regla no opera**

La sentencia en este punto contiene una contradicción que no se puede soslayar pues indica, por una parte, que no existiría en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de declarar mediante la vía judicial la inexistencia de determinados actos o contratos y, por otra, aplica la normas relativas a la prescripción en lo que dice relación con la nulidad.

Pues bien, como consta en autos, esta parte no ha ejercido ninguna acción de nulidad, sino que una acción declarativa en la que se pide que se declare judicialmente la inexistencia de ciertos actos contratos en los que la sociedad no fue debidamente representada, ya que NO concurrieron sus representantes a legales a la suscripción de la escritura publica reprochada en la demanda materia de estos autos. En este punto, es importante hacer presente que, respecto de actos jurídicos inexistentes, no podría, naturalmente, operar la prescripción pues ello tiene consecuencias de justicia material sumamente graves e indeseables en el tráfico jurídico.

En efecto, en el caso de autos, estamos hablando de un verdadero fraude civil y, por ello, atendida fecha en que dichos actos jurídicos inexistentes se llevaron a cabo contra toda la normativa imperante al respecto, son inexistentes. Luego, no existe plazo de prescripción que aplicar al respecto por lo que, aunque hayan ocurrido hace más de 20 años, no hay prescripción si de inexistencia se trata, simplemente por que el acto nunca existió.

### **III. Peticiones concretas**

En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos legales precedentemente expuestos, solicito que el tribunal de alzada, conociendo del presente recurso de apelación, enmiende con arreglo a derecho la sentencia impugnada y en definitiva la revoque en todas sus partes,

acogiendo la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas, disponiendo que **i)** revoque la sentencia definitiva apelada; **ii)** acoja la demanda deducida en estos autos y, por tanto, se declare la inexistencia del contrato de transacción celebrado entre la Sociedad Radio Aysén Limitada y el Vicariato Apostólico de Aysén de fecha 22 de mayo de 1997, se ordene dejar sin efecto todos los actos y contratos posterior a la transacción inexistente y se ordene a los demandados a la restitución de los frutos obtenidos desde la celebración de dicho contrato con reajuste, intereses y; **iii)** se condene a los demandados con en costas.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva tener por interpuesto recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 15 de febrero de 2021, notificada a esta parte el 5 de marzo del corriente, concederlo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, ordenando elevar los autos, a fin que el Tribunal de Alzada, concediendo del recurso: **(i)** revoque la sentencia definitiva apelada; **(ii)** acoja la demanda deducida en estos autos y, por tanto, se declare la inexistencia del contrato de transacción celebrado entre la Sociedad Radio Aysén Limitada y el Vicariato Apostólico de Aysén de fecha 22 de mayo de 1997, se ordene dejar sin efecto todos los actos y contratos posterior a la transacción inexistente y se ordene a los demandados a la restitución de los frutos obtenidos desde la celebración de dicho contrato con reajuste, intereses y; **(iii)** se condene a los demandados en costas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a Us. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente el recurso de casación formal interpuesto en lo principal de esta presentación, fijando mi domicilio en calle Espoz 3150, oficina 504, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva tenerlo presente.